

## **Datos del Expediente**

**Carátula:** PASTELERA TECOMAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO(GRANDE) S/ INCIDENTE APELACION -INTERVENCION JUDICIAL-

**Fecha inicio:** 21/06/2019

**N° de Receptoría:**

**N° de Expediente:** 168132

**Estado:** Fuera de Letra - Para Cédulas

## **REFERENCIAS**

**Sentencia - Folio:** 1089

**Sentencia - Nro. de Registro:** 206

**30/08/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## **Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

## **REGISTRO N° 206-S FOLIO N° 1089/95**

## **EXPEDIENTE N° 168132 JUZGADO N° 9**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 30 días del mes de agosto de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"PASTELERA TECOMAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (GRANDE) S/ INCIDENTE DE APELACIÓN- INTERVENCIÓN JUDICIAL"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y A.fredo E. Méndez, por aceptarse la excusación formulada por el Dr. Roberto J. Loustaunau el día 26-6-2019 a fs. 15.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## **CUESTIONES**

**1ra.)** ¿Es justa la sentencia dictada el 22-5-2019, que en copia obra a fs. 1/3?

**2da.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:**

I.- En el fallo cuestionado la Sra. Jueza dispuso la intervención judicial de la administración de la concursada, con remoción de los administradores actuales y su reemplazo por la sindicatura.

Para así decidir, observó que la concursada no cumplió con el compromiso asumido tendiente a posibilitar la continuación y mejora de la actividad productiva.

Destacó que no depositó la suma de \$ 500.000 correspondiente al pronto pago laboral, ni acreditó la venta y el destino de los fondos respecto del inmueble de calle Buenos Aires n° 1927 de esta ciudad, pese a la intimación cursada a tal fin. Tampoco justificó debidamente el derecho de uso respecto de ambos inmuebles (el de calle Buenos Aires n° 1927 y el de Av. Constitución

n° 4698), ni el derecho de uso de la marca, toda vez que se acompañaron contratos sin firmas certificadas y la documentación no acredita la personería y legitimación de los cocontratantes.

Agregó que la denunciada venta de esta última a favor de una tercera sociedad, debe ser explicada y justificada.

En torno al plan de explotación acompañado, no lo estimó justificativo de la situación real de la empresa, ni tampoco que su ejecución pueda favorecer y/o incrementar el capital de la concursada y resguardar la *par conditio creditorum*.

Hizo mención a que las reiteradas intimaciones cursadas no fueron respondidas de manera justificada, sino mediante meras excusas.

Y por último, resaltó lo dispuesto por esta Cámara en el marco del incidente de apelación (v. causa n°167.217 RSI 159 del 2-5-2019) en cuanto a que: "*devueltas las actuaciones a la instancia de origen deberá la jueza adoptar la o las medidas que más se adecuen a preservar la pars conditio creditorum, garantizar los derechos de los trabajadores y evitar un mayor perjuicio al patrimonio afectado, en los términos del citados arts. 16, 17 y 274 de la LCyQ (vg. sanciones de ineficacia, posibilidad de intervenir la administración desplazando en todo o en parte al deudor designando un administrador judicial, un coadministrador, un veedor o un controlador)*"

II.- El día 30-5-2019 a fs. 4/12 apeló la firma concursada.

En el memorial obrante en la misma pieza electrónica, alegó que la medida adoptada no se encuentra justificada ni fundamentada.

Expuso que el depósito de \$500.000 fue realizado en tiempo y forma pero por problemas de *clearing* bancario no fue acreditado en el momento.

En torno al inmueble de calle Buenos Aires, mencionó que conforme se encuentra demostrado, mantiene un contrato de locación con la firma *Foreing Bakery Company S.A* plenamente vigente, aunque su ejecución se ve turbada por la ocupación ilegítima de los ex empleados, situación que aún se encuentra sin resolver.

Respecto al inmueble de Av. Constitución, afirmó encontrarse en tratativas para continuar en dicho local.

En cuanto al derecho de uso de la marca, se remitió a lo dicho en el escrito presentado el día 13-3-2019.

Dijo que el plan de explotación fue oportunamente acompañado.

Afirmó haber cumplido con el compromiso asumido y que mantiene su intención de continuar con la explotación de las actividades.

Recordó la improcedente toma de los locales y la ilegítima utilización de la marca por parte de los ex empleados, sosteniendo que ello ha entorpecido la actividad de la concursada.

Manifestó que en autos no se encuentra configurada la falta de diligencia endilgada a su parte, ni los requisitos para considerar la existencia de un evidente perjuicio a los acreedores.

Adujo haber brindado la información requerida en la última audiencia celebrada y también haberse comprometido a seguir un plan estratégico de desarrollo comercial a lo largo de los próximos meses.

Hizo hincapié en que la firma se inserta en el mercado como una empresa especializada y de larga trayectoria en el rubro gastronómico, por lo que el perfil del administrador se establece con particularidades personales esenciales, siendo inviable su reemplazo por la sindicatura.

Alegó que el hecho que el mismo órgano de contralor asuma la administración activa de la firma concursada importa un conflicto insalvable de intereses.

En suma, pidió la revocación de la intervención judicial decretada. Subsidiariamente solicitó que se atenúe la medida designándose una coadministración en conjunto con su parte y, para el caso que se rechacen ambos pedidos, que se delimite temporalmente la cuestionada medida cautelar.

**III.-** Mediante el escrito electrónico presentado el día 10-6-2019 la sindicatura contestó el memorial.

Expresó que en autos se encuentra demostrada la sostenida actitud obstruccionista de la administración removida.

Recordó que aún no le han exhibido los libros y documentación requerida, que contrariamente a lo alegado por la concursada, el depósito de \$ 500.000 no fue realizado en tiempo como tampoco acreditada la alegada demora en el *clearing* bancario.

Puso de resalto que no se adjuntó un contrato válido que autorice el uso de ambos inmuebles, ni sobre el uso de la marca.

Tachó de inadecuado el plan de negocios acompañado y expuso que no es cierto que la designación de la sindicatura como administradora afecte la imagen, integridad y funcionamiento de la sociedad ni entorpezca el giro comercial.

Relató las gestiones llevadas a cabo desde que tomó posesión del cargo (a las que me remito por razones de economía procesal).

Entendió que existen motivos más que suficientes para mantener la medida precautoria adoptada, por lo que solicitó que se rechace el recuso de apelación deducido en su contra, con costas.

**IV.-** Por su parte, el representante legal de los trabajadores afiliados al STARPyH contestó los agravios en la presentación electrónica de fecha 16-6-2019.

Afirmó que el directorio de Pastelera Tecomar S.A. y sus accionistas han vaciado la empresa en menos de dos años.

Recordó -y ofreció de prueba- la denuncia penal por insolvencia fraudulenta (IPP. 17.341- 18 de la UFI 10)

Relató sus versión de los hechos.

Alegó que no fue el momento económico ni los empleados lo que llevaron a la situación de autos, sino las maniobras fraudulentas de los Sres. Lotero y Schonfeldt.

Pidió que se rechace el recurso deducido.

**V.-** A su vez, la letrada de los trabajadores de la UTHGRA contestó los agravios en el escrito electrónico de fecha 11-6-2019.

En primer lugar, alegó que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada en los términos del art. 260 del C.P.C.

Subsidiariamente, expresó que la medida de remoción de la administración se encuentra debidamente fundamentada y justificada.

Reiteró los términos del último informe presentado por la sindicatura y recordó que la concursada no acompañó la documentación solicitada.

Afirmó que los administradores de la concursada actuaron con total desidia e incumpliendo todos y cada uno de los requerimientos del juzgado, de la sindicatura y de las partes.

A fin de garantizar la continuidad de la empresa, solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto.

#### **V.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS:**

**V.1.-** El art. 17 de la ley 24.522 autoriza a separar al concursado de la administración cuando contravenga las disposiciones de los arts. 16 y 25, oculte bienes, omita las informaciones que el síndico y el juzgado le requieran o las falsifique, o cuando realice algún acto en perjuicio evidente de los acreedores.

Las causales que enumera el citado art. 17 son taxativas y deben valorarse estrictamente porque las soluciones propuestas son de carácter sancionatorio (arg. "Las Medidas Cautelares en los Procesos Concursales; Junyent Bas- Musso; Lexis Nexis; 1°ed.; Buenos Aires; 2005; ps. 66/68).

Específicamente, en torno a la separación del deudor de la administración, señala Edgar Baracat que *"Desde la óptica cautelar, la finalidad de la ley es nombrar un reemplazante para que el deudor, -violador del régimen de desapoderamiento atenuado, encubridor de bienes garantía de sus acreedores, o retirado ("ausente") negando la colaboración que exige la ley para el esclarecimiento de su situación- no utilice el tiempo que dure el proceso desmejorando aún más su delicada situación patrimonial. Constituye también supuesto de intervención la omisión del deudor de otorgar las informaciones requeridas por el juez interviniente o el síndico, o acuse*

*falsedad en la que suministra*" ("Medidas Cautelares en los Concursos", Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2009, p.128)

**V.2.-** En el caso, observo que la separación del deudor de la administración, no obstante ser la medida más gravosa que puede ser adoptada, está debidamente fundamentada por la jueza y justificada en las constancias de la causa.

Tal como lo puse de manifiesto (junto a mi colega) en el marco de la causa n°167.217 (RSI 159 del 2-5-2019), las circunstancias evidenciadas de manera reiterada por el órgano sindical y los abogados de los trabajadores a lo largo del proceso, me persuaden de que se llevaron a cabo acciones que hicieron peligrar la continuidad de la empresa, la integridad del patrimonio del deudor como garantía común de los acreedores, la buena marcha del trámite concursal hacia su finalidad específica y el mantenimiento de la *pars conditio creditorum*.

Entre otras situaciones, sucede ahora, que aquella irregularidad puesta de manifiesto por el síndico en torno al **inmueble de calle Buenos Aires** (denunciado por la concursada como integrante de su activo no corriente conforme presentación electrónica inicial de fecha 10-8-2018), fue aclarada en oportunidad de celebrarse la audiencia de conciliación con fecha 14-3-2019, toda vez que ante testigos presenciales y funcionarios públicos, el Sr. Lotero, Presidente de la concursada, reconoció que se encontraba vendido, aunque sin recordar a quién, ni en qué monto, ni bajo qué título tendría la concursada en la actualidad la tenencia del inmueble (v. informe del síndico de fecha 18-3-2019).

A la fecha, nada fue acreditado debidamente: la venta, el destino de los fondos, ni el derecho de uso sobre él, pues la insistencia del memorialista en cuanto a que "*mantiene un contrato de locación con la firma Foreign Bakery Company S.A.*" sin hacerse cargo de las falencias advertidas por la jueza al respecto, no satisface ni mínimamente los requisitos del art. 260 del C.P.C. (vg. falta de justificación del carácter de locador, "representada en el acto" sin instrumento alguno que acredite la personería, por una letrada que también ha intervenido en autos en representación de la propia concursada, tal como lo advirtió la jueza en el auto atacado a fs. 1 vta.)

En torno al resto de las irregularidades habidas, concluyo que las quejas de la apelante no logran desvirtuar el acierto de la jueza al entender que los pretensos cumplimientos en relación a los compromisos asumidos en la audiencia celebrada el pasado 21-3-2019 no fueron tales.

En efecto, en relación a **los inmueble ubicados en Av. Constitución n° 4698 y 4680** de esta ciudad, ya con fecha 5-11-2018 el síndico denunciaba que la concursada los había enajenado el día 12-1-2018 al Sr. Marcelo Félix Muelas por la suma de U\$S 500.000, sin que obre documental que acredite el ingreso del dinero al patrimonio, ni el destino dado a aquél.

Al respecto, cabe transcribir lo expuesto por el síndico al referirse a la explicación brindada por la concursada en torno al alegado destino del dinero, en cuanto a que: "*(...) más allá de las manifestaciones vertidas por la concursada en su responde, no adjunta el instrumento que acredita la cancelación del préstamo e hipoteca que la concursada tenía con el Banco Provincia*

*de Buenos Aires por U\$S 95.000, ni el recibo de honorarios del escribano interviniente, ni el mutuo que supuestamente tenía la concursada con su accionista mayoritarios Compañía Latinoamerica de Pastas S.A. por U\$S 270.000, ni tampoco se exhibió la documental que acredite la utilización del saldo en el pago de salarios y a proveedores (...)" (v. presentación electrónica del 24-12-2018)*

Tampoco se presentó documentación que acredite la titularidad de **la marca "CONFITERIA BOSTON"**.

Ha denunciado la sindicatura que de la página web oficial del Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (INPI) surge que fue cedida con fecha 23-3-2018 por los titulares señores Manuel Osvaldo Amado, Teresa Haydee Castro de Amado, Marta Delia Castro de Herrera y Clemente Fermín Herrera (ex accionistas de la concursada) a la firma COMPAÑIA LATINORAMERICANA DE PASTAS S.A., y se observa que desde el 15-8-2018 se encuentra en trámite una nueva cesión de esta última a la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES LIMITADA, lo cual evidenciaría una serie de actos llevados a cabo por los anteriores accionistas de la concursada que podrían perjudicar a los acreedores (v. escrito de la sindicatura de fecha 24-12-2018).

A la fecha, tampoco se acreditó debidamente el uso de la marca.

No puede eludirse las particularidades relatadas en relación al **inmueble de Blv. Marítimo** que la concursada explotaba comercialmente desde el año 1997 (que fuera objeto de desalojo por los Sres. Sterlicchio, quienes adquirieron el inmueble mediante compraventa celebrada el 9-11-2016, fecha en la que se produce el traspaso del paquete accionario de la concursada, desprendiéndose de sus acciones los señores Manuel Osvaldo Amado, Teresa Haydee Castro, Clemente Fermin Herrera y Marta Delia Castro)

A su respecto, también cabe asentar los reparos formulados por la sindicatura en cuanto a que la venta del inmueble coincidiría con el inicio del estado de cesación de pagos denunciado por la concursada y cuando ya se encontraba inmersa en una crisis financiera, coincidente, a su vez, con la época de la venta del paquete accionario con todo su pasivo de la concursada, siendo los accionistas que venden el paquete accionario los propietarios del inmueble que también enajenan, y finalmente, es notable el precio de venta del inmueble (\$ 2.850.000, equivalente a U\$S 188.740 conforme el tipo de cambio vigente a dicha fecha; v. escrito de fecha 16-10-2018)

A su vez, nótese que de la totalidad de los informes presentados por la sindicatura se desprende la reiterada conducta obstructora del concursado, imposibilitando que aquélla se reúna con la **documentación necesaria a fin de informar la situación actual de la empresa**, la existencia de fondos líquidos, la nómina de acreedores comprendidos en el instituto del pronto pago y/o la específica información que le fue solicitada (vg. respecto de retiros de Directores durante el mes de agosto de 2018, arts. 11 inc. 6, 14, 16, 17 y cctes. de la ley 24.522)

Prueba de esta conducta contraria al deber de colaboración, que no es más que un reflejo del principio de buena fe, y se traduce en aportar toda la información disponible y necesaria a los fines de la realización de las tareas que son encomendadas a la sindicatura o que requiere el

Juez interviniente a efectos de resolver, es la expresa mención que sobre ello hizo la jueza en oportunidad de dictar la resolución del art. 36 de la ley 24.522 (v. interlocutoria de fecha 14-5-2019).

**V.3.** Recordemos que todas estas situaciones llevaron a este Tribunal a ordenar a la jueza que adopte la o las medidas que más se adecuen a preservar la *pars conditio creditorum*, garantizar los derechos de los trabajadores y evitar un mayor perjuicio al patrimonio afectado, en los términos de los arts. 16, 17 y 274 de la LCyQ (v. causa arriba citada n° 167.217 *in re* "PASTELERA TECOMAR S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" RSI 159 del 2-5-2019)

Hago mención a ello, pues la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, como requisitos condicionantes de admisibilidad y procedencia para el dictado de toda medida cautelar, se encuentran, a mi modo de ver, sobradamente acreditados (arts. 195 y sstes. del C.P.C., 17 y 274 de la ley 24.522).

**V.4.** Al elenco de actos -u omisiones- del deudor que han constituido anomalías en el marco de este concurso, se suma el incumplimiento con el compromiso asumido en la audiencia celebrada el día 21-3-2019 **(a)** depositar en la cuenta judicial de autos la suma de \$500.000 para afrontar la primera cuota del pronto pago laboral; **(b)** acreditar el derecho de uso de los locales sitos en Av. Constitución y en calle Buenos Aires mediante los contratos pertinentes a suscribir con sus propietarios; **(c)** presentar el plan de negocios contemplando la modalidad de explotación de la empresa hasta el 31-12-2019. **(d)** justificar la facultad de uso de la marca "Confitería Boston" o "Boston" por parte de la concursada. y **(e)** reincorporar a 3 trabajadores en carácter efectivo y a 1 en forma eventual, informando en el plazo de 15 días corridos si los propuestos aceptan el ofrecimiento, caso contrario deberá elegir a uno de los trabajadores que se encuentran haciendo uso de la tenencia del inmueble debiendo las partes (concurada y empleados) formalizar un acuerdo respecto de la forma en que continuarán la relación laboral el que deberá ser sujeto a homologación del Ministerio de Trabajo).

Las constancias de la causa permiten tener por configurados los extremos que prevé la normativa concursal para la separación de la deudora de la administración de su patrimonio, puesto que las conductas obstructoras denunciadas con más la falta de claridad al momento de dar explicaciones documentadas, importan un perjuicio evidente para los acreedores, a la par que evidencian una falta de resguardo de los bienes que componen el activo concursal (art. 17 citado).

Destaco que al día de la fecha (más de un año del inicio del proceso concursal) la sindicatura denunció no haber podido consultar y cotejar el libro de registro de accionistas, la escritura traslativa de dominio ni el boleto de compraventa del inmueble sito en calle Buenos Aires n°1927; el contrato de transferencia de acciones operado en noviembre de 2016, el libro de sueldos y jornales ni la constancia de ingreso al patrimonio de la concursada de la suma de U\$S 500.000 supuestamente obtenida por la venta de los dos inmuebles de Av. Constitución.

Las tareas que resultaban prioritarias para poner en marcha la empresa no merecieron favorable recepción y/o cumplimiento por parte de la deudora. Tampoco superó las irregularidades

advertidas. No ha removido la actitud obstructora ni cumplió oportunamente los requerimientos del Tribunal, del síndico y de los trabajadores.

Por todos estos motivos, estimo que la solución adoptada por la jueza es la que se aprecia más adecuada a los intereses de la propia deudora y sus acreedores, debiendo confirmarse la intervención judicial de la administración de la concursada con remoción de los administradores (arts. 242, 245 y cctes. del C.P.C.; 17, 274 y cctes. de la ley 24.522).

**V.5.** Tampoco es de recibo el cuestionamiento de la concursada que atañe a la designación de la sindicatura en el cargo de administrador, en la medida en que no se aprecia configurado el conflicto de intereses alegado.

En primer término, porque la circunstancia de que el síndico detente la administración de la deudora no impide que también lleve a cabo las tareas de contralor que la ley concursal le impone. Piénsese que la asunción de ambos roles se encuentra prevista por la propia normativa concursal en los supuestos de quiebra (arts. 189 y sstes. de la ley 24.522).

Y, en segundo lugar, porque siendo que la sindicatura se encuentra en debido conocimiento de los antecedentes y particularidades propias de la actividad empresarial de la concursada, entiendo que ello redundará en un claro y evidente beneficio para todos los involucrados, incluida la propia recurrente.

Esta última reflexión puede acreditarse del cotejo entre la evaluación de las condiciones administrativas, societarias, funcionales, estructurales y de demás índole de la empresa realizado por la sindicatura con fecha el 30-5-2019, es decir a los cinco días de haber aceptado el cargo de administrador (aquí apelado), y las resultas de su gestión conforme el escrito de fecha 11-7-2019.

Adviértase que en el primero, el síndico se refirió a la existencia de innumerables irregularidades y deficiencias que ponían en serio peligro la continuidad de la empresa y afectaban el patrimonio como garantía común de los acreedores, todo lo que ameritó el dictado de medidas tendientes a una pronta subsanación (vg. fondos embargados, ausencia de cuenta corriente operativa; ausencia de Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART), imposibilidad de contratar una nueva por deuda mantenida con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT); falta de matafuego en ambos locales, necesidad de fumigación, llenado de gas en una cámara frigorífica, inhabilitación del programa que registra las comandas y ventas; desagote de la cámara sanitaria, habilitación de la trifásica del servicio de energía eléctrica, contratación del servicio de contenedor para el depósito de la basura diaria, puesta en funcionamiento del vehículo para el reparto de productos, seguro por responsabilidad civil sobre locales, maquinaria y vehículo; inexistencia de materia prima; retraso en el pago de haberes)

Mientras que, de conformidad a las resultas del informe mensual de gestión presentado por el síndico con fecha 11-7-2019, es decir, luego de haber tomado posesión del cargo, se extrae que dichas deficiencias fueron, en su mayoría, superadas.

**V.6.** No obstante, recuerdo que la provisoriedad es una de las características más señaladas de las medidas cautelares, por lo que las decisiones que recaen sobre ellas no causan estado, pudiendo ser modificadas o dejadas sin efecto, cuando se justifique debidamente el cambio de

motivos que fundaron su adopción (o limitadas, en el caso específico de autos: vg. en el tiempo o en la persona que desempeñe la intervención; argto. Morello- Sosa- Berizonce; "Códigos...", 2° ed., Lib. edit. Platense- Abeledo Perrot, La Plata, 1986, t. II-C, p. 593)

Por lo tanto, los pedidos subsidiarios del memorialista deberán ser propuestos y resueltos en la instancia de origen. Ello, a fin de no vulnerar la instancia revisora (arg. art. 8° inc. 2°, ap. h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la C.N.)

**VI.** Por todo lo expuesto, y si mi voto es compartido, corresponderá rechazar el recurso de apelación deducido por la concursada y confirmar la sentencia apelada, con costas al apelante vencido (arts. 68, 69, 242, 245 y cctes. del C.P.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SR. JUEZ DR. ALFREDO E. MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ DR. RICARDO D. MONTERISI DIJO:**

De conformidad a la votación precedente, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar la sentencia apelada, con costas al vencido (arts. 68, 69, 242, 245 y cctes. del C.P.C.).

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SR. JUEZ DR. ALFREDO E. MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

En consecuencia se dicta la siguiente

### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I.-** Rechazar el recurso de apelación deducido por la concursada el día 30-5-2019 y confirmar la sentencia dictada el 22-5-2019 que obra a fs. 1/3 (arts. 242, 245 y cctes. del C.P.C.) **II.-** Imponer las costas al vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.). **III.-** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

**RICARDO D. MONTERISI ALFREDO E. MÉNDEZ**

**ALEXIS A. FERRAIRONE**

**SECRETARIO**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^